PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
T A L C A

En Talca, a veinticuatro de junio de dos mil quince

V I S T O S:

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°9.598-2008, originada por denuncia infraccional de fojas 4 y ss., interpuesta por **NASLO JORQUERA ESCANILLA,** cédula de identidad N° 13.305.349-2, contratista, domiciliado en 32 oriente 8 ½ sur N° 3.447, Talca, en contra de **HIPERMERCADO TALCA LTDA,** representada legalmente por don **RICARDO FARIAS**, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en calle 9 Oriente 1241, de la ciudad de Talca, por haber vulnerado la Ley 19.496, específicamente en su artículo 3 d), 12 y 23. La denuncia la funda en que el día jueves 31 de julio del 2008, procedente de Linares, después de prestar servicio a don Cristian Ramírez Moya (contratista) en la faena de hermoseamiento de la Alameda de Linares, y en dirección hacia su domicilio, decide desviarse hacia la 8 oriente, en dirección a Supermercado Líder a sacar copia de llaves que necesitaba para uso personal, ya que a esa hora es el único local abierto. Estacionó su camioneta marca Chevrolet Premier, PPU SG-1644 en los estacionamientos subterráneos de dicho supermercado, en el pasillo N°1, sexto espacio frente a la muralla, a las 19:45 horas promedio. Subió al primer nivel y se dirigió hacia el puesto (taller artesanal de llaves) ubicado en el interior del supermercado frente a las cajas, efectuó cuatro copias de llaves y se dirigió al interior del supermercado a comprar una bebida, con copia de boleta N° 149915, en la caja N°15. Luego de ello, tomó dirección a los estacionamientos. Cuando llegó a la camioneta se percató que reventaron las chapas de ésta y le sustrajeron lo que había en su interior (una máquina de soldar Indura Imberting 180, un rotamartillo Boch profesional, de procedencia alemana; una casaca de lluvia con polar amarilla y un anillo de oro con cruz de plata perteneciente a su señora, que portaba en la cartera de la casaca. Trató de llamar a Carabineros pero la señal era muy débil en el subterráneo, así que subió al primer nivel y recurrió al primer guardia que pudo ver a la subida de las escaleras que es el que se ubica en la entrada del supermercado (señor Luis Ortega), a quien le cuenta lo sucedido, quien llamó a la central pidiendo la procedencia de Carabineros (Charly), le tomó su nombre, rut, número de patente, y le pidió que esperara en el subterráneo junto a su camioneta. Él bajo más tranquilo creyendo que el supermercado lo socorrería un poco, lo cual no sucedió. Llegó el carro policial y le tomaron declaración, y llamaron al Fiscal, tomando los nombres

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca 30 NOV 2015 del
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

de los cuidadores del subterráneo para empadronarlos en el parte N° 2171 de la Tercera Comisaría de Talca, ya que los robos han sido muy frecuentes en el subterráneo. Con la presencia de Carabineros, el guardia bajó y verificó el número de la patente, luego se retiró sin preguntar nada. Por ello expone que, si el supermercado tiene guardias en el primer nivel y encargados en el subterráneo que cobran por entrar $400 la hora y $2.000 por el vale extraviado o un aporte voluntario si compran en el recinto, más las cámaras de seguridad, quién le responde por el hurto, el daño a él, su familia y su propiedad. En Derecho cita el artículo 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, por cuanto el proveedor no ha cumplido con el deber de seguridad implícito en el contrato consensual de estacionamiento suscrito entre las partes, y que constituyó además el enganche para acudir a realizar compras en su establecimiento, por tanto este actuar negligente en la seguridad ofrecida le ha causado considerable menoscabo patrimonial. Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 50 y ss. de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional, en contra de HIPERMERCADO TALCA LTDA., ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley 19.496, con costas. En el Primer Otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **HIPERMERCADO TALCA LTDA,** representada legalmente por don **RICARDO FARIAS**, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en calle 9 Oriente 1241, de la ciudad de Talca, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 50 y ss. de la Ley 19.496. En cuanto a los hechos, da por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de su presentación. Los hechos referidos constituyen infracción a la Ley 19.496, y además le han causado considerable perjuicio, toda vez que trató de llegar a conciliación con un mediador el cual recibió una respuesta negativa y embustera del supermercado, lo que lo perjudica, ya que sin sus herramientas no puede cumplir con sus clientes y tampoco ganar el sustento para su familia, brindándoles así los gastos básicos y pagar las cuentas personales y familiares. Cita además, la letra e) del art. 3 de la referida ley, exigiendo la reparación de los perjuicios sufridos, tanto materiales como morales, los que avalúa en las siguientes cantidades: 1.- Daño patrimonial $984.000; y 2.- Daño Moral $5.800.000, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc, que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios asciende a la cantidad de $6.784.000. En Derecho, las normas infringidas fueron citadas en la denuncia infraccional, las que da por expresamente reproducidas. Por tanto, en mérito de lo

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
30 NOV. 2015
Talca ..... de ..... del .....
1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

de los cuidadores del subterráneo para empadronarlos en el parte N° 2171 de la Tercera Comisaría de Talca, ya que los robos han sido muy frecuentes en el subterráneo. Con la presencia de Carabineros, el guardia bajó y verificó el número de la patente, luego se retiró sin preguntar nada. Por ello expone que, si el supermercado tiene guardias en el primer nivel y encargados en el subterráneo que cobran por entrar $400 la hora y $2.000 por el vale extraviado o un aporte voluntario si compran en el recinto, más las cámaras de seguridad, quién le responde por el hurto, el daño a él, su familia y su propiedad. En Derecho cita el artículo 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, por cuanto el proveedor no ha cumplido con el deber de seguridad implícito en el contrato consensual de estacionamiento suscrito entre las partes, y que constituyó además el enganche para acudir a realizar compras en su establecimiento, por tanto este actuar negligente en la seguridad ofrecida le ha causado considerable menoscabo patrimonial. Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 50 y ss. de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional, en contra de HIPERMERCADO TALCA LTDA., ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley 19.496, con costas. En el Primer Otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **HIPERMERCADO TALCA LTDA,** representada legalmente por don **RICARDO FARIAS**, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en calle 9 Oriente 1241, de la ciudad de Talca, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 50 y ss. de la Ley 19.496. En cuanto a los hechos, da por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de su presentación. Los hechos referidos constituyen infracción a la Ley 19.496, y además le han causado considerable perjuicio, toda vez que trató de llegar a conciliación con un mediador el cual recibió una respuesta negativa y embustera del supermercado, lo que lo perjudica, ya que sin sus herramientas no puede cumplir con sus clientes y tampoco ganar el sustento para su familia, brindándoles así los gastos básicos y pagar las cuentas personales y familiares. Cita además, la letra e) del art. 3 de la referida ley, exigiendo la reparación de los perjuicios sufridos, tanto materiales como morales, los que avalúa en las siguientes cantidades: 1.- Daño patrimonial $984.000; y 2.- Daño Moral $5.800.000, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc, que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios asciende a la cantidad de $6.784.000. En Derecho, las normas infringidas fueron citadas en la denuncia infraccional, las que da por expresamente reproducidas. Por tanto, en mérito de lo

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca ..... de ..... del .....

expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de RICHAR FARIAS (debió decir HIPERMERCADO TALCA LTDA. representado legalmente por Richar Farías), ya individualizado, por la cantidad de $6.784.000, y acogerla en todas sus partes, con expresa condena en costas. En el Segundo Otrosí, acompaña en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1.- Copia Boleta de supermercado N° 149915 (caja N° 15) (fs. 1); 2.- Copia boleta taller de llaves N° 035879 (fs. 1); 3.- Copia parte de Carabineros N° 2171 (fs. 1); y 4.- Parte denuncia N° 504-6.

A fs. 15 vta. rola acta de notificación por cédula realizada por el Receptor Ad-Hoc de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios que rola a fs. 4 a 7 y su proveído de fs. 8, al nuevo representante legal de HIPERMERCADO TALCA LTDA., don Richard Olivos Toro.

A fs. 16 del proceso, la parte denunciante y demandante civil acompaña lista de testigos.

A fs. 26 y ss. rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del denunciante y demandante civil JORQUERA ESCANILLA, y de la denunciada y demanda civil **HIPERMERCADOS TALCA LTDA**, representada por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica su denuncia y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. La parte denunciada y demanda civil acompaña y contesta la denuncia infraccional y demanda civil mediante minuta escrita a fs. 17 y ss., la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, con expresa condenación en costas. En Lo principal contesta denuncia infraccional, exponiendo de forma breve los hechos señalados por el denunciante. Agrega que a su parte no le constan los hechos señalados por el denunciante, dado que acompañar una boleta de compraventa de "una coca cola", no es justificación adecuada de los hechos denunciados. No hay ningún antecedente que indique que el actor concurrió con su vehículo al local de su representada, con sus chapas en buen estado, el día señalado, por lo que mal podrían hacerse cargo de su denuncia, ya que no hay antecedente que indique: que el actor concurrió en su auto en buen estado al local de su representada; y que desde ese local le sustrajeron las herramientas y demás bienes por él señalados desde su auto. Es al denunciante a quien le corresponde probar todos y cada uno de los supuestos de hecho invocado, los que su parte reconoce. Refiere que en el local de su representada ubicado en calle 9 oriente 1231 de esta ciudad, funciona en el subterráneo un estacionamiento para los clientes, a cargo de un tercero externo a su representada, quien ha manifestado desconocer los hechos. Que en caso de haber algún reclamo que hacer por falta de diligencia o cuidado, debió haber sido en contra del

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca .....30 NOV de 2015..... del .....
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

concesionario del estacionamiento y no respecto de su representada. Sin embargo, su representada a pesar de contar con estacionamientos, no ha sido para atraer clientes, sino que en cumplimiento de las exigencias para aprobar el proyecto de construcción del supermercado. Además, ha cumplido con la Ley 19.496, sin que el actor tenga la calidad de consumidor en lo referente a la utilización de los estacionamientos. Cita el art. 3 letra d), señalando que, y aún cuando no ha existido acto de consumo, no le consta que el querellante haya tomado las medidas de seguridad al momento de dejar el vehículo en el estacionamiento. No se conoce el estado en que se encontraban las chapas, o si el seguro de éstas fue correctamente accionado. Tampoco saben si los vidrios del automóvil quedaron bien cerrados, o si éste contaba con todos sus vidrios en perfecto estado. En cuanto a la posible infracción al art. 12 de la Ley 19.496, su representada no celebró contrato alguno con el querellante, y menos con respecto a la prestación de un servicio de estacionamientos. En relación a art. 23 de la Ley 19.496, aun cuando su representada mantenga abiertos al público en general los estacionamientos situados dentro de su recinto, y ello pueda entenderse como un servicio prestado por aquella, ello no le otorga lc calidad de proveedor. Por lo tanto, su representada no presta un "servicio de estacionamiento" en los términos contemplados en la Ley del Consumidor, por cuanto no cobra precio o tarifa alguno por el uso de los estacionamientos, por lo que no ha actuado con negligencia en la prestación de un servicio por fallas en la seguridad del mismo. Así, al no existir infracción alguna, se deberá rechazar de plano la denuncia interpuesta en contra de su representada. Solicitud de declaración de querella temeraria: de los hechos relacionados y de la contestación de la denuncia, queda en evidencia que ésta carece de todo fundamento plausible, pues no aparece ni una sola evidencia que pudiere haber motivado la iniciación de un proceso en el cual se acusa a su representada, sin existir ni un solo fundamento que ameritara siquiera haber puesto en movimiento todo el aparato de la judicatura de policía local y un considerable gasto en asesorías legales. Cita el art. 50 E de la Ley 19.496. Señala que el actor en el estampado dejado en el libro de novedades del establecimiento de su representada, dejó constancia de la pérdida de sólo una máquina de soldar y un martillo eléctrico, pero con posterioridad señala además de lo anterior, una casaca y un anillo de oro. Por tanto, solicita tener por contestada la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representada, con los señalados descargos y en definitiva rechazarla en todas sus partes, declarándola temeraria y condenando al querellante al pago de la multa establecida en el art. 24 de la Ley 19.496, con costas. En el Primer Otrosí, contesta demanda deducida contra su representada Hipermercado Talca Ltda., solicitando el rechazo de la misma, en atención a las siguientes consideraciones que expone, teniendo presente que lo

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca ..... 30 NOV. 2015 del

1er. JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

concesionario del estacionamiento y no respecto de su representada. Sin embargo, su representada a pesar de contar con estacionamientos, no ha sido para atraer clientes, sino que en cumplimiento de las exigencias para aprobar el proyecto de construcción del supermercado. Además, ha cumplido con la Ley 19.496, sin que el actor tenga la calidad de consumidor en lo referente a la utilización de los estacionamientos. Cita el art. 3 letra d), señalando que, y aún cuando no ha existido acto de consumo, no le consta que el querellante haya tomado las medidas de seguridad al momento de dejar el vehículo en el estacionamiento. No se conoce el estado en que se encontraban las chapas, o si el seguro de éstas fue correctamente accionado. Tampoco saben si los vidrios del automóvil quedaron bien cerrados, o si éste contaba con todos sus vidrios en perfecto estado. En cuanto a la posible infracción al art. 12 de la Ley 19.496, su representada no celebró contrato alguno con el querellante, y menos con respecto a la prestación de un servicio de estacionamientos. En relación a art. 23 de la Ley 19.496, aun cuando su representada mantenga abiertos al público en general los estacionamientos situados dentro de su recinto, y ello pueda entenderse como un servicio prestado por aquella, ello no le otorga la calidad de proveedor. Por lo tanto, su representada no presta un "servicio de estacionamiento" en los términos contemplados en la Ley del Consumidor, por cuanto no cobra precio o tarifa alguno por el uso de los estacionamientos, por lo que no ha actuado con negligencia en la prestación de un servicio por fallas en la seguridad del mismo. Así, al no existir infracción alguna, se deberá rechazar de plano la denuncia interpuesta en contra de su representada. Solicitud de declaración de querella temeraria: de los hechos relacionados y de la contestación de la denuncia, queda en evidencia que ésta carece de todo fundamento plausible, pues no aparece ni una sola evidencia que pudiere haber motivado la iniciación de un proceso en el cual se acusa a su representada, sin existir ni un solo fundamento que ameritara siquiera haber puesto en movimiento todo el aparato de la judicatura de policía local y un considerable gasto en asesorías legales. Cita el art. 50 E de la Ley 19.496. Señala que el actor en el estampado dejado en el libro de novedades del establecimiento de su representada, dejó constancia de la pérdida de sólo una máquina de soldar y un martillo eléctrico, pero con posterioridad señala además de lo anterior, una casaca y un anillo de oro. Por tanto, solicita tener por contestada la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representada, con los señalados descargos y en definitiva rechazarla en todas sus partes, declarándola temeraria y condenando al querellante al pago de la multa establecida en el art. 24 de la Ley 19.496, con costas. En el Primer Otrosí, contesta demanda deducida contra su representada Hipermercado Talca Ltda., solicitando el rechazo de la misma, en atención a las siguientes consideraciones que expone, teniendo presente que lo

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca ..... de ..... del
JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

expuesto en lo principal de su presentación debe tenerse como parte integrante de su contestación de la demanda, por cuanto lo expresado allí, tiene plena validez al tenor de lo demandado. Respecto de las sumas solicitadas por el demandante de $984.000 por daño patrimonial, y como daño moral la suma de $5.800.000, señala que, respecto de la existencia de este último, debe ser acreditado por quienes alegan haberlo sufrido, dado que la ley no lo presume, ni aun tratándose de las víctimas directas. Todo daño es excepcional, por lo tanto, de aplicación restrictiva, de tal forma que siempre residirá en la persona que lo reclama, la carga de probar su existencia y la relación de causalidad pertinente. La prueba que debe rendirse de acreditar al menos los siguientes elementos: los presupuestos de la responsabilidad extracontractual; la real y efectiva existencia del daño moral en quien lo alega; el hecho ilícito que originó un menoscabo o interés o derecho extrapatrimonial de la víctima. Así, según lo expuesto, la demandante no ha aportado los medios probatorios suficientes para demostrar la efectividad del daño moral reclamado. Sin embargo, es evidente que los hechos se sucedieron, en primer término, a raíz de una decisión adoptada por la propia víctima en cuanto a utilizar el recinto de estacionamientos ubicados en dependencia de su representada, y en segundo término, por el actuar de terceras personas que habrían cometido el ilícito, no cabiendo en tales hechos participación alguna a su representada. A mayor abundamiento, el conductor del vehículo tuvo la opción de no ingresar a los estacionamientos que se encuentran abiertos a todo público, pero conscientemente optó por ocuparlos. Así las cosas, si el demandante no hubiera consentido en el ingreso de su automóvil a dicho recinto, jamás su vehículo habría sido dañado. En ello ninguna intervención tuvo la demandada. Por tanto, solicita tener por contestada demanda civil interpuesta en contra de su representada y resolver en definitiva que no corresponde el pago de indemnización alguna en consideración a lo expresado en su presentación, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por el momento. La parte denunciante y demandante civil, ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de su presentación de denuncia y demanda civil de fs. 4 y ss., los cuales rolan a fs. 1 a 3 de autos, agregando en el acto, los mismos documentos originales (fs. 25), los cuales solicita se tengan por acompañados bajo apercibimiento legal. La parte denunciada y demandada civil no acompaña prueba documental. La parte denunciante y demandante civil rinde prueba testimonial de: 1.- CLAUDIO ANDRES DIAZ DIAZ (fs. 27 y 28) quien individualizado y legalmente juramentado expuso su declaración. La parte denunciada y demandada civil atendido las respuestas del testigo a las preguntas de tacha formuladas en el sentido de que tiene interés en que el actor gane el presente juicio, y a su vez el interés directo e indirecto manifestando que el demandado de autos, LIDER, pierda

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca 30 NOV. 2015 de del
JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

el juicio, configura la causal de inhabilidad contemplada en el art. 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita al Tribunal, en mérito de lo anterior, se sirva tener por tachada la declaración del testigo de autos y restarle todo mérito probatorio en esta causa. La parte denunciante y demandante civil evacúa traslado conferido, en el sentido de que lo que va a dar cuenta el testigo es la veracidad de sus dichos y no realmente de que él quiera, por tanto solicita al Tribunal tener por evacuado el traslado conferido. Y 2.- LUIS ANTONIO PALMA CIFUENTES (fs. 29 y 30); ya individualizado, quien legalmente juramentado y no tachado expuso su declaración. La parte denunciada y demandada civil no rinde prueba testimonial. La parte denunciante y demandante civil solicita como diligencia que se oficie a la Dirección del Trabajo, a fin de acreditar que los supuestos cuidadores acreditaban su labor como tal, y tenían su contrato de prestación de servicios, que demuestren que la cámara de seguridad estaba funcionando el día del denuncio y alcanzaba a mostrar el ángulo donde esta estacionada la camioneta. La parte denunciada y demandada civil no solicita diligencias.

A fs. 36 y 37 la parte denunciante y demandante civil presenta escrito que en Lo principal acompaña los siguientes documentos a fin de acreditar el daño moral: 1.- Copia factura N° 17853362 (fs. 33); 2.- Copia factura N° 8481758 (fs. 34).

A fs. 39 del proceso, rola acta de audiencia de conciliación ante el Tribunal, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, y por la parte denunciada y demandada civil, su abogado, la cual no se produce.

A fs. 41 y ss. rola Ordinario N° 769 de la Inspección del Trabajo de Talca.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO CLAUDIO ANDRES DIAZ DIAZ

PRIMERO: Que a fs. 27, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, el abogado de la denunciada y demandada civil deduce tacha atendido las respuestas del testigo a las preguntas de tacha formuladas en el sentido de que tiene interés en que el actor gane el presente juicio, y a su vez el interés directo e indirecto manifestando que el demandado de autos, LIDER, pierda el juicio, configura la causal de inhabilidad contemplada en el art. 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita al Tribunal, en mérito de lo anterior, se sirva tener por tachada la declaración del testigo de autos y restarle todo mérito probatorio en esta causa.

SEGUNDO: La parte denunciante y demandante civil evacúa traslado conferido, en el sentido de que lo que va a dar cuenta el testigo es la

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca ..... 30 NOV. 2015 de .....

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

taller artesanal de llaves ubicado al interior del supermercado Líder, parte denuncio realizado ante Carabineros y constancia del robo, documentos que si bien no fueron objetados por la contraria ellos sólo dan cuenta de la presencia del actor en el supermercado el día de los hechos denunciados, y de una denuncia particular realizada a Carabineros respecto de la comisión de un ilícito que se habría cometido en el estacionamiento de la empresa denunciada, pero no son antecedentes suficientes que permitan acreditar la efectividad de que el denunciante haya concurrido en su automóvil al supermercado a realizar unas compras y que en ese lugar se le hayan robado las especies que señala desde el interior de su vehículo, ya que no acompañó otros medios de prueba tales como peritajes, videos, o cualquier otra diligencia probatoria que permitiera acreditar la veracidad de su denuncia.

Que analizando la testimonial rendida por el denunciante, se puede observar que las declaraciones son vagas e imprecisas, por cuanto ambos testigos, si bien señalan que el día de los hechos estaban en el estacionamiento y vieron las chapas de las puertas de la camioneta "reventadas", no es menos cierto que éstos no presenciaron el supuesto robo, ni tampoco declararon haber visto llegar al estacionamiento la camioneta del denunciante, así como tampoco, según sus deposiciones, no vieron que el denunciante haya mantenido en el interior de su vehículo las especies que señala le fueron robadas, ni tampoco aportaron antecedentes que permitan al Tribunal determinar que el robo efectivamente ocurrió, o que sucedió en el estacionamiento que la querellada mantiene, ni que hubiere tenido su origen en negligencia por parte de la querellada en su deber de otorgar seguridad en el consumo, por lo que su declaración no forma el convencimiento en el Tribunal en cuanto a la causa y forma de suceder la infracción que se denuncia en autos. Que atendidos las consideraciones que se vienen de relacionar, y no siendo sus testigos presenciales de los hechos denunciados, no constándoles la forma en que se habrían producido éstos, además de ser sus declaraciones vagas e imprecisas, es que el Tribunal no logra formar convicción de la forma en que se produjeron los hechos que sirven de fundamento a la querella incoada por la actora, por lo que no se les dará valor probatorio.

Asimismo, si bien la denunciante acompañó al proceso una denuncia y constancia de Carabineros (fs. 1 y 2), no es menos cierto que ésta sólo da cuenta de la versión de los hechos relatados por el propio JORQUERA ESCANILLA, es su denuncia particular, y que fue dada cuenta a la autoridad, por lo que no significa que los hechos denunciados efectivamente hayan ocurrido de la forma en que señala JORQUERA ESCANILLA.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca ..... de ..... del .....

veracidad de sus dichos y no realmente de lo que él quiera, por tanto solicita al Tribunal tener por evacuado el traslado conferido.

TERCERO: Que no se hará lugar a la tacha por cuanto el señalar que el testigo tiene interés en que el actor gane el juicio, no es motivo suficiente para acogerla. Además, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes, en que el interés debe ser manifestado por hechos graves y directos, que además dicho interés debe ser de carácter pecuniario, lo cual no se desprende de las respuestas entregadas por el testigo.

B.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

CUARTO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **NASLO JORQUERA ESCANILLA** en contra de **HIPERMERCADOS TALCA LTDA**, persona del giro de su denominación, representada por **RICHARD OLIVOS TORO**, según consta a fs. 15 en estampado de Receptor Ad-Hoc, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

QUINTO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, por no contar con las medidas de seguridad que hubieran evitado el robo de especies de su propiedad desde el interior del vehículo de propiedad del denunciante, en el estacionamiento de la empresa denunciada.

SEXTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 3, y 25. Rinde además, testimonial que rola a fs. 26 a 30; y diligencia de fs. 41 y ss.

SEPTIMO: Que la parte denunciada contesta la denuncia, rechazando en forma absoluta la supuesta infracción a las disposiciones citadas que se les acusa, señalando que a su parte no le consta los hechos señalados en su presentación por el denunciante, por lo que mal podrían hacerse cargo de ellos, dado el simple hecho de acompañar boleta de compra de productos en el local, no es justificación adecuada de los hechos denunciados. Agrega que no hay antecedentes que indiquen de manera creíble que el actor concurrió en su vehículo, al local de su representada y que este haya sido objeto de un robo. Además el estacionamiento del supermercado está a cargo de un tercero, es decir cualquier reclamo debió ser en contra del concesionario del estacionamiento y no respecto de la empresa denunciada.

OCTAVO: Que, de los antecedentes que rolan en el proceso y, la prueba rendida por la parte denunciante no constituyen por si solas pruebas suficientes que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, ya que sólo se acompañan al proceso documentos rolantes a fs. 1 a 3, y 25, consistentes en boleta de compra ante la empresa denunciada, boleta de

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca 10 NOV. 2015 de ..... del .....
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

taller artesanal de llaves ubicado al interior del supermercado Líder, parte denuncio realizado ante Carabineros y constancia del robo, documentos que si bien no fueron objetados por la contraria ellos sólo dan cuenta de la presencia del actor en el supermercado el día de los hechos denunciados, y de una denuncia particular realizada a Carabineros respecto de la comisión de un ilícito que se habría cometido en el estacionamiento de la empresa denunciada, pero no son antecedentes suficientes que permitan acreditar la efectividad de que el denunciante haya concurrido en su automóvil al supermercado a realizar unas compras y que en ese lugar se le hayan robado las especies que señala desde el interior de su vehículo, ya que no acompañó otros medios de prueba tales como peritajes, videos, o cualquier otra diligencia probatoria que permitiera acreditar la veracidad de su denuncia.

Que analizando la testimonial rendida por el denunciante, se puede observar que las declaraciones son vagas e imprecisas, por cuanto ambos testigos, si bien señalan que el día de los hechos estaban en el estacionamiento y vieron las chapas de las puertas de la camioneta "reventadas", no es menos cierto que éstos no presenciaron el supuesto robo, ni tampoco declararon haber visto llegar al estacionamiento la camioneta del denunciante, así como tampoco, según sus deposiciones, no vieron que el denunciante haya mantenido en el interior de su vehículo las especies que señala le fueron robadas, ni tampoco aportaron antecedentes que permitan al Tribunal determinar que el robo efectivamente ocurrió, o que sucedió en el estacionamiento que la querellada mantiene, ni que hubiere tenido su origen en negligencia por parte de la querellada en su deber de otorgar seguridad en el consumo, por lo que su declaración no forma el convencimiento en el Tribunal en cuanto a la causa y forma de suceder la infracción que se denuncia en autos. Que atendidos las consideraciones que se vienen de relacionar, y no siendo sus testigos presenciales de los hechos denunciados, no constándoles la forma en que se habrían producido éstos, además de ser sus declaraciones vagas e imprecisas, es que el Tribunal no logra formar convicción de la forma en que se produjeron los hechos que sirven de fundamento a la querella incoada por la actora, por lo que no se les dará valor probatorio.

Asimismo, si bien la denunciante acompañó al proceso una denuncia y constancia de Carabineros (fs. 1 y 2), no es menos cierto que ésta sólo da cuenta de la versión de los hechos relatados por el propio JORQUERA ESCANILLA, es su denuncia particular, y que fue dada cuenta a la autoridad, por lo que no significa que los hechos denunciados efectivamente hayan ocurrido de la forma en que señala JORQUERA ESCANILLA.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 30 NOV. 2015 del
1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

NOVENO: Que a este respecto el artículo 3 letra d), 12 y 23 de la ley 19.496 señalados por la parte denunciante en su líbelo no han sido infringidos por la empresa denunciada, sino por el contrario, no se acreditó por ningún medio probatorio que Hipermercado Talca Ltda., infringió la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto no se probó por el actor la veracidad de su denuncia en cuanto al supuesto robo de especies desde el interior de su vehículo desde los estacionamientos subterráneos del supermercado mientras realizaba compras, por lo que no le cabe responsabilidad alguna a la empresa denunciada.

DECIMO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso no se ha podido determinar por medio de prueba alguno que permitiera establecer que el actuar de la denunciada es constitutiva de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que, le hubiere ocasionado algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada no ha cometido infracción alguna.

DECIMO PRIMERO: Que la denunciada Hipermercado Talca Ltda., solicita en su contestación de fs. 17 y ss., que la denuncia sea declarada como temeraria según establece el art. 50 E de la Ley 19.496, y se aplique sanción al denunciante en virtud del art. 24 de la misma ley.

Que la declaración de denuncia temeraria establecida en el art. 50 letra E) de la Ley 19.496, es facultativa para el Tribunal cuando, en caso que estime que ésta carece de fundamento plausible, el juez podrá hacer dicha declaración y aplicar la multa correspondiente. El legislador no entrega parámetros para determinar cuándo la denuncia es temeraria, por lo que ello se debe analizar en el caso concreto. Así, de los antecedentes allegados al proceso, se aprecia que el denunciante tuvo los fundamentos necesarios que hacen procedente deducir la respectiva acción, razón por la cual la solicitud de denuncia temeraria realizada por Hipermercado Talca Ltda. será rechazada.

DECIMO SEGUNDO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A RECHAZAR LA DENUNCIA infraccional deducida a fs. 4 y ss., por **NASLO JORQUEA ESCANILLA**, en contra de **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **RICHARD OLIVOS TORO**, todos ya individualizados.

DECIMO TERCERO: Atendido la conclusión a que se ha llegado en los considerandos precedentes y no habiéndose acreditado la infracción a la Ley N° 19.496, corresponde rechazar la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 1 y ss., por **NASLO JORQUEA ESCANILLA**, en contra

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca 19 NOV. 2015 de ..... del .....

HIPERMERCADO TALCA LIMITADA., representada legalmente por **RICHARD OLIVOS TORO**, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, 3 d), 12, 23, 24, 50 y 50 B y E de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que **NO HA LUGAR** a la tacha del testigo **CLAUDIO ANDRES DIAZ DIAZ** deducida a fs. 27 por el abogado de la denunciada y demandada civil Hipermercado Talca Ltda.

B.- Que **NO HA LUGAR** a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida en lo principal de fojas 4 y ss., por **NASLO JORQUERA ESCANILLA**, en contra de **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **RICHARD OLIVO TORO**, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

C.- QUE **NO HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 4 y ss., por **NASLO JORQUEA ESCANILLA**, en contra de **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **RICHARD OLIVOS TORO**, todos ya individualizados.

D.- Que, **NO HA LUGAR** a la solicitud de DENUNCIA TEMERARIA deducida a fs. 21 y 22, por **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **RICHARD OLIVOS TORO** en contra de **NASLO JORQUEA ESCANILLA**, todos ya individualizados.

E.- Que cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.
Causa Rol No. 9.598-2008.

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Juez Letrada Subrogante, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Geraldine Morrison Parra, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO: *Que con esta fecha despache notificación por Tenencia Carlos Trupp al denunciante* ***don Jorquera Escanilla,*** *y por 3ª Comisaría de Talca a* ***don Olivos Toro*** *y al* ***abogado Álvarez Donoso,*** *en las 03 adjunte copia autorizada de la sentencia precedente.*

TALCA, 01 JUL. 2015.

Secretaria (o)

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca 30 NOV. 2015 del

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

HIPERMERCADO TALCA LIMITADA., representada legalmente por **RICHARD OLIVOS TORO,** todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, 3 d), 12, 23, 24, 50 y 50 B y E de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que **NO HA LUGAR** a la tacha del testigo **CLAUDIO ANDRES DIAZ DIAZ** deducida a fs. 27 por el abogado de la denunciada y demandada civil Hipermercado Talca Ltda.

B.- Que **NO HA LUGAR** a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida en lo principal de fojas 4 y ss., por **NASLO JORQUERA ESCANILLA,** en contra de **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **RICHARD OLIVO TORO**, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

C.- QUE **NO HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 4 y ss., por **NASLO JORQUEA ESCANILLA,** en contra de **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **RICHARD OLIVOS TORO,** todos ya individualizados.

D.- Que, **NO HA LUGAR** a la solicitud de DENUNCIA TEMERARIA deducida a fs. 21 y 22, por **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **RICHARD OLIVOS TORO** en contra de **NASLO JORQUEA ESCANILLA,** todos ya individualizados.

E.- Que cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.
Causa Rol No. 9.598-2008.

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Juez Letrada Subrogante, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Geraldine Morrison Parra, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO: *Que con esta fecha despache notificación por Tenencia Carlos Trupp al denunciante* ***don Jorquera Escanilla,*** *y por 3ª Comisaría de Talca a* ***don Olivos Toro*** *y al* ***abogado Álvarez Donoso,*** *en las 03 adjunte copia autorizada de la sentencia precedente.*

TALCA, 01 JUL. 2015

Secretaria (o)

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca 10 de ..... del .....

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

CERTIFICO: *Que la sentencia definitiva que rola de fojas 50 a la 54 Vta. Del proceso, se encuentra firme y ejecutoriada.*

TALCA, ocho de septiembre del año dos mil quince.
CAUSA ROL N°: 9.598 /2008 CCH.

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 30 NOV. 2015 de ..... del .....

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA